



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación : 110013104056-2013-00008
Motivo : Sentencia
Instancia : Primera
Procesado : Hernán Arturo Cantillo Camargo Alias "*Giovanny y/o el Maluquito*"
Delito : Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto seguido contra **Hernán Arturo Cantillo Camargo Alias "*Giovanny el Maluquito*"** por la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, cometido en la humanidad de Víctor Manuel Jiménez Fruto.

2. HECHOS

Tienen su génesis en la denuncia presentada por la señora Iveth Jiménez Pertuz, quien manifestó que su hijo Víctor Manuel Jiménez Fruto -Presidente de Sintaagricola- con destino a la ciudad de Barranquilla, el 22 de octubre de 2002, salió de su residencia ubicada en el Municipio de Ponedera - Atlántico y desde esa fecha no volvió a saber de él.

Adelantadas las labores investigativas pertinentes, se estableció que el líder sindical fue retenido por miembros de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el Atlántico y el Magdalena, quienes lo trasladaron a un muelle denominado Remolino en el Departamento de Magdalena y de allí transportado al municipio de Corral Viejo donde fue finalmente desaparecido por miembros de este grupo al margen de la ley, que estaba comandado por Juan Francisco Segura Gómez Alias "*Mario y/o El Alacrán*" y del cual formaba parte el procesado **Hernán Arturo Cantillo Camargo Alias "*Giovanny o/el Maluquito*"**.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Hernán Arturo Cantillo Camargo Alias "*Giovanny o/el Maluquito*" identificado con cédula de ciudadanía N° 12.632.662 de Ciénaga – Magdalena, nacido el 2 de julio de 1975 en esa misma población, estado civil unión libre, padre de cuatro hijos, grado de instrucción primero de bachillerato¹.

Estatura 1.70 mts, de contextura delgada, color de piel trigueña, ojos medianos, alargados de color castaño oscuro, mentón cuadrado, cabello liso negro, sin calvicie, nariz dorso recto base horizontal, frente mediana, labios gruesos, orejas medianas con lóbulos adheridos, cejas escasas y dentadura incompleta².

4. CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL

En razón a lo anterior, la Fiscalía 78 especializada delegada ante los Jueces de Circuito Especializados, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario el 19 de diciembre de 2012 resolvió proferir resolución de

¹ Conforme a lo manifestado por el acusado en audiencia pública celebrada el 26 de junio de 2015 cuya acta obre del folio 112 a 115 Cuaderno Original Causa 2 y audio anexo.

² Conforme a lo plasmado en tarjeta decadactilar y el informe de consulta web de la dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



acusación en contra de **Hernán Arturo Cantillo Camargo** Alias "**Giovanny y/o el maluquito**" como coautor de los delitos de Desaparición Forzada Agravada y Homicidio en Persona Protegida y precluyó la investigación por el delito de Concierto para Delinquir³. Decisión que quedó ejecutoriada el 4 de enero de 2013⁴.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de octubre de 2002 la señora Ivett Jiménez Perretuz interpuso denuncia por la desaparición de su hijo Víctor Manuel Jiménez Fruto⁵.

La Fiscalía Segunda Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, el 5 de noviembre de 2002 avocó el conocimiento de la causa y decretó la apertura de la investigación previa⁶.

La Fiscalía 78 especializada delegada ante los Jueces de Circuito Especializados, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla: *i)* el 18 de octubre de 2011 dispuso librar orden de captura en contra de **Hernán Arturo Cantillo Camargo** Alias "**Giovanny y/o el maluquito**"⁷; *ii)* ese mismo día libró la orden de captura N° 0075886 en contra del acusado⁸; *iii)* el 29 de febrero de 2012 resolvió la situación jurídica con la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra por los punibles de Desaparición Forzada Agravada y Homicidio en Persona Protegida⁹; *iv)* libró la orden de captura N° 0075886¹⁰; *v)* el 28 de noviembre de 2011 lo declaró persona ausente¹¹; *vi)* el 26 de junio de 2012 declaró cerrada la investigación¹²; y, *vii)* el 23 de julio de 2012 profirió acusación contra **Hernán Arturo Cantillo Camargo** Alias "**Giovanny y/o el maluquito**" como coautor de los delitos de Desaparición Forzada Agravada, Homicidio en Persona Protegida, y Concierto para Delinquir Agravado¹³.

En etapa de juicio el conocimiento de la causa por reparto correspondió al Juzgado Décimo (10) del Circuito Especializado de Bogotá¹⁴, despacho que avocó conocimiento el 24 de agosto de 2012¹⁵, el 11 de diciembre de 2012 celebró audiencia preparatoria, momento procesal en el que decretó la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de acusación calendada el 23 de julio de 2012 y dispuso devolver la actuación a la Fiscalía de origen¹⁶.

En razón a lo anterior, la Fiscalía 78 especializada delegada ante los Jueces de Circuito Especializados, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario el 19 de diciembre de 2012 resolvió proferir resolución de acusación en contra de **Hernán Arturo Cantillo Camargo** Alias "**Giovanny y/o el maluquito**" como coautor de los delitos de Desaparición Forzada Agravada y Homicidio en Persona Protegida y precluyó la investigación por el delito de Concierto para Delinquir¹⁷, decisión que quedó ejecutoriada el 4 de enero de 2013¹⁸.

Por la naturaleza de los delitos, en esta oportunidad le correspondió el conocimiento de la causa a este Despacho judicial¹⁹, el 18 de enero de 2013 avocó conocimiento²⁰, el 11 de

³ Folios 63 a 78 Cuaderno Original Causa 1 y folios 63 a 78 Cuaderno Original Causa 5.

⁴ Folio 82 Cuaderno Original Causa 1 y Folio 82 Cuaderno Original Causa 1.

⁵ Folios 1 a 2 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁶ Folios 5 a 6 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁷ Folio 94 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁸ Folio 96 Cuaderno Original Instrucción 4.

⁹ Folios 212 al 221 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹⁰ Folio 96 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹¹ Folio 159 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹² Folio 256 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹³ Folios 267 a 281 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹⁴ Folio 3 Cuaderno Original Causa 1.

¹⁵ Folios 4 a 5 Cuaderno Original Causa 1.

¹⁶ Folios 39 a 47 Cuaderno Original Causa 1.

¹⁷ Folios 66 a 78 Cuaderno Original Instrucción 5 y folios 63 a 78 Cuaderno Original Causa 1.

¹⁸ Folio 82 Cuaderno Original Instrucción 5.

¹⁹ Folio 81 Cuaderno Original Causa 1.

²⁰ Folios 87 Cuaderno Original Causa 1.



febrero de 2013 celebró audiencia preparatoria²¹, en las fecha 14 de mayo de 2013²², 15 de mayo de 2013²³ celebró audiencia pública, mediante auto del 12 de septiembre de 2013 decretó la nulidad de las diligencias realizadas el 14 y 15 de mayo²⁴, el 26 de junio de 2015 se instaló audiencia pública²⁵, se dio continuación el 29 de enero de 2016²⁶ y el 31 de octubre de 2016²⁷ y el 26 de octubre de 2018 declaró cerrado el debate probatorio y escuchó los alegatos de las partes²⁸.

Se aclara que el 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la emergencia social y luego, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, prorrogado mediante Decreto 844 del 26 de mayo de 2020; a su vez, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 087 del 16 de marzo de 2020 efectuó la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526 y 11532 del 15, 16, 19 y 22 de marzo y 11 de abril de 2020, respectivamente, adoptó entre otras medidas para mitigar el virus Covid-19, la suspensión de términos judiciales en todos los asuntos, y en materia penal a excepción de los procesos con persona privada de la libertad y las acciones de tutela y hábeas corpus. Así mismo, este Juzgado el 16 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos y dispuso el desarrollo de las actividades laborales en la modalidad de teletrabajo.

Puntualmente, en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11518 del 15 y 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales -se entienden incluidos de caducidad y prescripción- desde el 16 de marzo de 2020. Empero, el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de excepción, se resolvió: "*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal*". Además, el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos a partir del 27 de abril los procesos de Ley 600 de 2000 en que se haya terminado la etapa probatoria y los que se encuentren cercanos a la prescripción, lo cual mantuvo en los Acuerdos PCSJA20-11549, 11556, 11567, 11581, 11597, 11614, 11622, 11623, 11629 y 11632 y 11709 del 7 y 22 de mayo, 5 y 27 de junio, 15 de julio, 6, 21 y 28 de agosto, 11 y 30 de septiembre de 2020 y 8 de enero de 2021 y el acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En razón de lo anterior, este Despacho a partir del 1 de julio de 2020 levantó la suspensión de términos en todos los demás asuntos y empezó la labor de ir a la sede judicial para ir digitalizando los expedientes para impulsar los trámites de audiencias virtuales en algunos y la elaboración de sentencias en otros, pero debido a la aparición de casos de contagio de Covid – 19 en funcionarios de la sede de Convida donde se encuentra ubicado este Juzgado, en garantía de la salud y vida de todos los integrantes del Juzgado, se decidió adelantar las labores únicamente en la modalidad de trabajo en casa, situación que conllevó un arduo trabajo de digitalización de los asuntos para poder continuar con el correspondiente trámite, más al tratarse la mayoría de procesos voluminosos por ser adelantados bajo la Ley 600 de 2000²⁹ y solo a partir del 1 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional se ha venido en desarrollo de las actividades en la modalidad de alternancia y desde esa misma época, después de muchas solicitudes, finalmente este Juzgado

²¹ Folios 113 a 114 y cd anexo.

²² Folios 301 a 302 y cd anexo Cuaderno Original Causa 1 y cd anexo.

²³ Folios 303 a 305 y cd anexo Cuaderno Original Causa 1 y cd anexo.

²⁴ Folios 21 a 27 Cuaderno Original Causa 2.

²⁵ Folios 106 a 109 y cd anexo. Cuaderno Original Causa 2.

²⁶ Folios 135 a 136 Cuaderno Original Causa 2.

²⁷ Audiencia Pública realizada el 31 de octubre de 2016 folios 221 a 222 Cuaderno Original Causa 2 y audio anexo.

²⁸ Folio 247 y cd anexo Cuaderno Original Causa 52.

²⁹ Solamente hasta finales de septiembre de 2021 se logró la inclusión de este Despacho en el plan de digitalización de la Rama Judicial y los procesos entregados para esa labor fueron devueltos a este Despacho en lo corrido del mes de febrero de 2022 y el usuario y acceso a la plataforma para acceder al expediente judicial se entregó el 10 de febrero de 2022 pero no funciona y no encuentra la información completa.



fue incluido en el plan de digitalización de la Rama Judicial, aunque lamentablemente, ha sido lenta y poco efectiva esa digitalización. Dentro de esa digitalización del plan de la Rama Judicial se envió este proceso y no se recibió en debida forma.

6. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

6.1. La Fiscalía³⁰.

La representante de la Fiscalía reclamó sentencia condenatoria en contra de **Hernán Arturo Cantillo Camargo** Alias ***"Giovanny y/o el maluquito"*** por las conductas punibles de Desaparición Forzada Agravada y Homicidio en Persona Protegida, en calidad de coautor.

Hizo un recuento de las declaraciones de Giovanny Manuel Silva Márquez, y Marco Antonio Vázquez Oviedo, desmovilizados del bloque Norte de las AUC quienes manifestaron que Víctor Jiménez Fruto, fue llevado por miembros de las AUC que trabajaban al mando de alias *"El Alacrán o Mario"* en una chalupa al puerto del Municipio de Remolino - Magdalena, donde fue recibido por algunos miembros de la organización, entre ellos **Hernán Arturo Cantillo Camargo** Alias ***"Giovanny el maluquito"*** quienes lo subieron en una camioneta, llevándolo a una finca de nombre *"Corral Viejo"* donde fue interrogado por alias *"Mario el Alacrán"* y por medio de radio de comunicación por *"Jorge 40"* y fue posteriormente conducido a la finca *"las nubes"* donde fue ejecutado con tiro de gracia por alias *"corozo y niche"* quienes picaron su cuerpo y lo enterraron en un hueco.

Adujo que los referidos testimonios son coherentes y concordantes, ofrecen total credibilidad y de ellas emerge responsabilidad penal del aquí acusado como participe en calidad de coautor en la muerte ocultamiento y posterior desaparición de Víctor Jiménez Fruto.

Por otro lado, refirió que la vinculación del procesado a las Autodefensas Unidas de Colombia, se acredita con el propio dicho del procesado, quien en audiencia pública admitió su vinculación a esa organización ilegal y el hecho de ser conocido dentro de la misma con el alias de ***"Giovanny el maluquito"*** y haber estado bajo el mando de alias *"el Alacrán o Mario"* aunado a la confirmación de que hiciera en su indagatoria Juan Francisco Segura Gómez alias *"el Alacrán o Mario"*.

Indicó que pese a que el acusado niega su participación en los hechos, en la foliatura existe prueba testimonial que lo señala de manera clara y coherente y sin ningún tipo de dubitaciones en la participación como autor en los mismos.

Manifestó que si bien en fase de juzgamiento Marco Antonio Vázquez Oviedo alias *"El Cabezón"* se retractó de sus afirmaciones, alegando que se confundió con otro hecho, en el interrogatorio realizado en audiencia pública terminó confirmando lo expresado en sus declaraciones hechas ante la Fiscalía.

Señaló que la primera persona que suministró información sobre lo ocurrido al sindicalista Víctor Manuel Jiménez Fruto, fue Giovanny Silva Márquez y gracias a esa información se ubicó a Marco Antonio Vázquez Oviedo, quien confirmó y complementó lo expresado por Silva Márquez, terminándose de fortalecer el dicho de estos declarantes con la manifestación rendida en audiencia pública en el juicio de los Segura Gómez por Jorge Gutiérrez Cantillo, cuyo testimonio aparece referenciado a folio 36 de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito Especializado contra Juan Francisco Segura Gómez de fecha 16 de marzo de 2011 que fue allegada a esta causa como prueba trasladada.

Expresó que de esta manera no solo Marco Antonio Vázquez Oviedo, suministró información sobre la suerte que corrió el sindicalista, sino que confirmó y complemento el dicho de Silva Márquez y lo expresado por estos dos testigos lo fortaleció Gutiérrez Cantillo, por lo tanto,

³⁰ Audiencia pública – alegatos 26 de octubre de 2018- Record 0:4'02'' a 0: 26'29''.



la retractación de Marco Antonio Vázquez Oviedo, no tiene valor y no destruye las sindicaciones que hacen a **Hernán Cantillo Camargo Alias "El Maluquito"**.

Alegó que el señor Marco Antonio Vázquez Oviedo, siempre ha estado presionado para que cambie su versión, por lo que seguramente su retractación obedece a esas presiones.

Agregó que han declarado ex integrantes de las AUC que han faltado a la verdad con el fin de favorecer al procesado **Cantillo Camargo**, como es el caso de Manuel Castellanos Morales alias "*Chico Castellanos*" quien en declaración rendida en audiencia pública afirmó tener conocimiento de lo ocurrido con la víctima, expresando que Sergio Córdoba Ávila alias "*el gordo o ciento veinte*" fue el que dio la orden de ejecutar a Jiménez Fruto y que de ello tenía conocimiento José Antonio Cuello Rodríguez "*chiquito cuello*", afirmaciones que fueron desvirtuadas por la Fiscalía al contrainterrogar al declarante aportando en audiencia como prueba trasladada fotocopia de la declaración rendida por Castellanos Morales ante la Fiscalía 78 dentro del radicado 6084 donde al preguntarle sobre la muerte de Víctor Manuel Jiménez Fruto, afirmó no tener conocimiento sobre el hecho y por su parte Sergio Córdoba Ávila, en audiencia pública al rendir declaración jurada desmintió a Manuel Castellanos Morales y afirmó que este le dijo que se había confundido en la declaración que rindió en audiencia pública anterior, por su parte José Antonio Cuello Rodríguez manifestó no tener ningún conocimiento sobre lo ocurrido a Víctor Manuel Jiménez Fruto, pero que escuchó decir que no sabía quién ni le constaba que habían sido los gatos, pretendiendo con esta última afirmación generar duda, pero sin comprometerse, al hacer afirmaciones que lo hagan incurrir en una falsedad que lo lleve a perder los beneficios que busca obtener como postulado de la Ley de Justicia y Paz.

Manifestó que las declaraciones vertidas ante la Fiscalía por Marco Antonio Vázquez Oviedo, que sirvieron de soporte para condenar por la muerte y desaparición del sindicalista Víctor Manuel Jiménez Fruto, a los señores Juan Francisco Segura Gomes alias "El cachaco" y Juan Carlos Freyle Guillen Alias "Gafita" se mantienen incólumes, no han perdido el valor probatorio que tiene sobre la responsabilidad de **Hernán Arturo Cantillo Camargo**, en los hechos que se le endilgan, toda vez que, se encuentran respaldadas con la declaración de Geovanny Manuel Silva Márquez y Jorge Gutiérrez Cantillo, esta última recepcionada en audiencia pública en el juicio contra Juan y Rafael Segura Gómez.

Concluyó que de acuerdo a lo expuesto es indiscutible que a **Hernán Arturo Cantillo Camargo alias "El Maluquito"** le emerge responsabilidad en calidad de coautor en la muerte y desaparición del sindicalista Víctor Manuel Jiménez Fruto.

Finalmente, reiteró su solicitud de condena en contra del acusado en calidad de coautor por los delitos de Desaparición Forzada Agravada y Homicidio en Persona Protegida.

6.2. El Acusado³¹.

Manifestó que si hubiera cometido el hecho por el que se le está acusando no tendría problema en aceptarlo como lo ha hecho frente a otros muchos homicidios, pero insistió en que no es culpable, y afirmó que al señor Víctor Manuel Jiménez Fruto, lo asesinaron miembros del Gaula de la Policía y tiraron el cuerpo al río Magdalena y por eso nunca lo encontraron.

6.3. La Defensa³².

La defensora de oficio solicitó sentencia absolutoria a favor de su prohijado, alegó que es al Estado a quien le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia y en este caso no lo ha logrado hacer.

³¹ Audiencia pública – alegatos 26 de octubre de 2018- Record 0: 26'52" a 0: 32' 35".

³² Audiencia pública – alegatos 26 de octubre de 2018- Record 0:32'48" a 0:37' 37".



Refirió que la teoría del caso presentada por la Fiscalía, se basa en los testimonios de Juan Francisco Segura y Rafael José Segura González, quienes en sus diferentes declaraciones dejan ver que quienes efectúan la captura y posterior desaparición del señor Fruto son personas diferentes a su defendido.

Aludió que resulta muy fácil endilgar la comisión de un delito a una persona desmovilizada, que ha reconocido ser parte de las AUC y ha aceptado la participación en diferentes conductas punibles, no obstante, en este caso no se hizo prueba técnica científica a las declaraciones donde los testigos aseguran que el señor **Hernán Arturo Cantillo Camargo**, participó en los hechos. Y que las declaraciones de los acusados no cuentan con respaldo probatorio, por lo que a su juicio, son meras especulaciones.

Consideró que como ya lo mencionó su prohijado, aceptar un actuar delictivo más, no le significaría mayor afectación en su actual estado jurídico, sin embargo, no lo hace porque no participó en la conducta punible que se le está endilgando.

Finalmente, resaltó que el señor **Cantillo Camargo**, manifestó que el cuerpo de la víctima fue tirado al río Magdalena, lo que no es típico de las conductas punibles cometidas por él y por la organización con la que delinquía, toda vez que, la forma de proceder cuando cometían un homicidio era enterrar el cuerpo en fosas comunes, más no desaparecerlo.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Este Estrado Judicial conserva la facultad legal para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 10178 y 10540 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Dentro de la causa bajo estudio fue acreditada la calidad de sindicalista de la víctima Víctor Manuel Jiménez Fruto, quien al momento de su desaparición y muerte fungía como vicepresidente del sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico-Sintaagrícolas³³.

7.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se configuró la materialidad de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada y si además de la aceptación de los cargos se encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad de **Hernán Arturo Cantillo Camargo Alias "Giovanny y/o el Maluquito"** en la comisión de estos en calidad de coautor.

7.3. Aspectos Generales.

Según lo preceptuado en el artículo 232 del C.P.P. –Ley 600 de 2000–, para proferir sentencia condenatoria se requiere que en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal que señala: *"Para que la*

³³ Esto se encuentra acreditado con la certificación de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – del 25 de octubre de 2000 que obra a folio 27 y 47 del cuaderno original causa 1, con la comunicación remitida por la Coordinadora del Grupo de Protección de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, obrante a folios 56, 57 y 58 Cuaderno Original Instrucción 1.



conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, dado que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica el resultado".

Por otra parte, el artículo 7° *ibidem*, determina que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente responsable y en las actuaciones penales *"toda duda debe resolverse a favor del sindicado"*.

En esa medida se requiere dar pleno cumplimiento a las previsiones del artículo 238 del C.P.P. –Ley 600 de 2000–, según el cual para resolver el asunto se debe hacer una valoración de forma conjunta y concatenada de los medios de convicción arribados al plenario tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí, de cara a los principios que integran la sana crítica –reglas de experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia y el sentido común–, sin desconocer que en el sistema procesal regido por la Ley 600 de 2000, opera el principio de la libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 *idem*.

7.4. Elementos Materiales Probatorios.

1. Denuncia interpuesta por Iveth Jiménez Pertuz el 25 de octubre de 2002³⁴.
2. Informe preliminar del CTI –AIP, N° 652 suscrito por el técnico Judicial Jesús Rafael Peña Acosta³⁵, al cual anexó: *i*) entrevista realizada a Cornelio Antonio de la Hoz Muñoz el 29 de octubre de 2002³⁶; *ii*) formatos de búsqueda de desaparecidos³⁷; *iii*) comunicación dirigida al CTI suscrita el 25 de octubre de 2002 por Dolores Villacob Rangel - Funcionaria de la Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos³⁸; *iv*) comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, por medio de la cual le informan al CTI la desaparición de Víctor Manuel Jiménez Fruto³⁹; *v*) copia de la denuncia interpuesta por Víctor Manuel Jiménez Fruto por amenazas ante la Fiscalía de Santo Tomás⁴⁰; y, *vi*) publicación de prensa con la foto del señor Jiménez Fruto como desaparecido⁴¹
3. Comunicaciones de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria – FENSUAGRO-CUT y la Junta Directiva de la CUT Atlántico, en relación con la desaparición de Víctor Manuel Jiménez Fruto⁴².
4. Declaración rendida por Antonio Abad Rua de la Hoz, el 20 de marzo de 2003⁴³.
5. Declaración rendida por Manuel Salvador Cartusciello, el 25 de marzo de 2003⁴⁴.
6. Declaración rendida por Francisco Antonio Cartusciello Santiago, el 26 de marzo de 2003⁴⁵.
7. Declaración rendida por Filadelfo Daza Figerardo, el 1 de marzo de 2003⁴⁶.
8. Declaración rendida por Ariel Morales Romero, el 12 de marzo de 2004⁴⁷.

³⁴ Folios 1 a 2 Cuaderno Original Instrucción 1.

³⁵ Folios 11 a 16 Cuaderno Original Instrucción 1.

³⁶ Folios 18 a 19 Cuaderno Original Instrucción 1.

³⁷ Folios 20 a 22 Cuaderno Original Instrucción 1.

³⁸ Folios 24 a 26 Cuaderno Original Instrucción 1.

³⁹ Folio 27 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁴⁰ Folios 32 a 33 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁴¹ Folios 38 a 39 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁴² Folios 47 a 50 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁴³ Folios 76 a 79 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁴⁴ Folios 82 a 87 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁴⁵ Folios 90 a 92 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁴⁶ Folios 93 a 96 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁴⁷ Folios 126 a 127 Cuaderno Original Instrucción 1.



9. Declaraciones rendidas por Yesmina Pertuz Palma, el 29 de marzo de 2003⁴⁸, el 18 de abril de 2007⁴⁹ y 10 de marzo de 2008⁵⁰.
10. Declaración rendida por Iveth del Socorro Jiménez Pertuz, el 20 de marzo de 2003⁵¹.
11. Declaración rendida por Álvaro Augusto Londoño el 19 de diciembre de 2017⁵².
12. Declaración rendida por Eberto Enrique Díaz Montes el 20 de diciembre de 2007⁵³.
13. Declaración rendida por Aris Enrique Jiménez Pertuz el 10 de marzo de 2008⁵⁴.
14. Declaración rendida por Bertha Cecilia Jiménez Fruto el 10 de marzo de 2008⁵⁵.
15. Declaración rendida por Marbel Rosa Ordoñez Jiménez el 11 de marzo de 2008⁵⁶.
16. Declaración rendida por Juan Carlos Ordoñez Jiménez el 11 de marzo de 2008⁵⁷.
17. Declaración rendida por Cornelio Antonio de la Hoz Muñoz, el 11 de marzo de 2008⁵⁸.
18. Declaración rendida por Jaime Londoño Arias el 12 de agosto de 2008⁵⁹.
19. Declaración rendida por Geovanny Manuel Silva el 6 de marzo de 2009⁶⁰.
20. Declaración rendida por Marco Antonio Vásquez Oviedo el 11 de junio de 2009⁶¹.
21. Diligencia de Indagatoria rendida por Rafael José Segura Gómez, el 24 de abril de 2009⁶².
22. Diligencia de Indagatoria rendida por Juan Francisco Segura Gómez⁶³ y ampliación de indagatoria el 8 de octubre de 2009⁶⁴.
23. Informes de Policía: 107 del 25 de marzo de 2008⁶⁵; 212 de 23 de mayo de 2008⁶⁶; 203 de 24 de mayo de 2008⁶⁷; 313 de 15 de agosto de 2008⁶⁸; 360 de 20 de septiembre de 2008⁶⁹; 364 de 14 de octubre de 2008⁷⁰; 331 de 28 de agosto de 2008⁷¹; 538 del 11 de agosto de 2008⁷²; 415 de 15 de octubre de 2008⁷³; 418 de 7 de noviembre de 2008⁷⁴; 459 de 18 de noviembre de 2008⁷⁵; 208 del 11 de noviembre de 2008⁷⁶; 509 del 1 de diciembre de 2008⁷⁷;

⁴⁸ Folio 130 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁴⁹ Folios 197 a 207 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁵⁰ Folios 292 a 298 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁵¹ Folios 201 a 207 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁵² Folios 254 a 266 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁵³ Folios 261 a 266 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁵⁴ Folios 295 a 298 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁵⁵ Folios 299 a 301 Cuaderno Original Instrucción 1.

⁵⁶ Folios 1 a 3 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁵⁷ Folios 4 a 6 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁵⁸ Folios 7 a 10 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁵⁹ Folios 49 a 54 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁶⁰ Folios 135 a 139 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁶¹ Folios 195 a 201 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁶² Folios 264 a 270 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁶³ Folios 272 a 279 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁶⁴ Folios 80 a 85 Cuaderno Original Instrucción 3.

⁶⁵ Folios 13 a 15 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁶⁶ Folios 32 a 34 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁶⁷ Folios 35 a 38 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁶⁸ Folios 55 a 58 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁶⁹ Folios 69 a 71 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁷⁰ Folios 72 a 75 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁷¹ Folios 80 a 82 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁷² Folio 83 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁷³ Folios 84 a 88 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁷⁴ Folios 96 a 101 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁷⁵ Folios 102 a 104 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁷⁶ Folios 105 a 108 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁷⁷ Folios 111 a 112 Cuaderno Original Instrucción 2.



039 del 29 de enero de 2009⁷⁸; 072 de 17 de febrero de 2009⁷⁹, 100 de 19 de febrero de 2009⁸⁰; 110 de 19 de marzo de 2009⁸¹; 170 de 6 de abril 2009⁸²; 252 de 17 de mayo de 2009⁸³; 290 de 5 de junio de 2009⁸⁴; 303 de 30 de junio de 2009⁸⁵. 339 de 3 de julio de 2009⁸⁶; 346 a 352 de 23 de julio de 2009⁸⁷; 354 de 18 de julio de 2009⁸⁸; 463 de 15 y 22 de octubre de 2009⁸⁹; 548 de 30 de noviembre de 2009⁹⁰; 566 del 21 y 23 de diciembre de 2009⁹¹; 433 de 2 de diciembre de 2009⁹²; 446 de 7 de octubre de 2010⁹³; 6824 de 26 de octubre de 2010⁹⁴; 315 de 27 de mayo de 2011⁹⁵; 731 de 5 de octubre de 2011⁹⁶; 278 de 9 de mayo de 2011⁹⁷; 315 de 27 de mayo de 2011⁹⁸; 731 de 5 de octubre de 2011⁹⁹; y, 679 de 26 de septiembre de 2011¹⁰⁰.

24. Diligencias de inspección y exhumación de restos óseos en zona rural del Municipio de Remolino- Magdalena realizadas el 3 de agosto¹⁰¹ y 18 de agosto de 2009¹⁰².

25. Informe investigador de campo – FPJ- 11- 1103 del 24 de agosto de 2008 suscrito por Jairo Ariel García Amado¹⁰³.

26. Declaración rendida por Luis Alfredo Pérez Herrera el 16 de octubre de 2009¹⁰⁴.

27. Declaración rendida por Pedro Pablo Sánchez Delgado el 5 de noviembre de 2009¹⁰⁵.

28. Declaración rendida por Jairo Rodelo Neira, el 5 de noviembre de 2009¹⁰⁶.

29. Declaración rendida por Ever Mariano Ruíz Pérez, el 17 de noviembre de 2009¹⁰⁷.

30. Declaración rendida por Leónidas Ricardo Reyes el 10 de diciembre de 2009¹⁰⁸.

31. Declaración rendida por José María Reyes Puerta, el 11 de diciembre de 2009¹⁰⁹.

32. Declaración rendida por Ricardo Cesar Rodríguez Barros, el 11 de diciembre de 2009¹¹⁰.

33. Diligencia de inspección judicial realizada el 1 de octubre de 2010 al radicado 211.329 adelantado por la Fiscalía Cuarenta y Dos (42) de la Unidad de Vida de Barranquilla¹¹¹.

⁷⁸ Folios 115 a 117 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁷⁹ Folios 119 a 127 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁸⁰ Folios 131 a 132 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁸¹ Folios 142 a 147 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁸² Folios 157 a 161 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁸³ Folios 169 a 171 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁸⁴ Folios 179 a 184 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁸⁵ Folios 229 a 233 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁸⁶ Folios 234 a 235 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁸⁷ Folios 248 a 251 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁸⁸ Folios 291 a 296 Cuaderno Original Instrucción 2.

⁸⁹ Folios 55 a 59 y 99 a 103 Cuaderno Original Instrucción 3.

⁹⁰ Folios 142 a 144 Cuaderno Original Instrucción 3.

⁹¹ Folios 145 a 149 y 160 a 161 Cuaderno Original Instrucción 3.

⁹² Folio 152 Cuaderno Original Instrucción 3.

⁹³ Folios 266 a 271 Cuaderno Original Instrucción 3.

⁹⁴ Folios 290 a 293 Cuaderno Original Instrucción 3.

⁹⁵ Folios 38 a 40 Cuaderno Original Instrucción 4.

⁹⁶ Folios 75 a 79 Cuaderno Original Instrucción 4.

⁹⁷ Folios 25 a 27 Cuaderno Original Instrucción 4.

⁹⁸ Folios 38 a 41 Cuaderno Original Instrucción 4.

⁹⁹ Folios 75 a 79 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹⁰⁰ Folios 88 a 92 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹⁰¹ Folios 1 a 3 Cuaderno Original Instrucción 3.

¹⁰² Folios 13 a 14 Cuaderno Original Instrucción 3.

¹⁰³ Folios 46 a 53 Cuaderno Original Instrucción 3.

¹⁰⁴ Folios 69 a 72 Cuaderno Original Instrucción 3.

¹⁰⁵ Folios 92 a 95 Cuaderno Original Instrucción 3.

¹⁰⁶ Folios 96 a 98 Cuaderno Original Instrucción 3.

¹⁰⁷ Folios 113 a 118 Cuaderno Original Instrucción 3.

¹⁰⁸ Folios 128 a 132 Cuaderno Original Instrucción 3.

¹⁰⁹ Folios 133 a 137 Cuaderno Original Instrucción 3.

¹¹⁰ Folios 138 a 141 Cuaderno Original Instrucción 3.

¹¹¹ Folios 272 Cuaderno Original Instrucción 3.



34. Acta de inspección al proceso 2003-00060 que cursaba en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, de Santa Martha Magdalena, suscrita por la investigadora criminalística Celina Isabel Fuentemyor Moreno, el 26 de octubre de 20011, con la cual anexó copias fotomecánicas de informe de Policía, tarjeta alfabética de **Hernán Arturo Cantillo Camargo**, copia de fallo condenatorio en contra del señor **Cantillo Camargo**, de fecha 16 de marzo de 2009¹¹².

35. Informe de Policía Judicial N° 047 suscrito el 16 de febrero de 2000 por los investigadores judiciales Fernando Bermúdez Barrios, Marco Antonio Merino Montes y Jhon Alexi Silva Quintero¹¹³.

36. Copia de fallo condenatorio en contra del señor **Cantillo Camargo**, de 16 de marzo de 2009 proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con concierto para delinquir agravado y utilización de ilegal de uniformes e insignias¹¹⁴.

37. Informe 862 CTI DAS, suscrito el 28 de noviembre de 2011 por la investigadora criminalística Celina Isabel Fuenmayor Moreno¹¹⁵.

38. Informes N° 06130¹¹⁶, 011¹¹⁷, 55¹¹⁸, CTI 8-5873¹¹⁹ y 9-44402¹²⁰ suscritos el 17 de enero de 2010, 20 de enero de 2012, 22 de febrero de 2012, 13 de abril de 2012 y 23 de abril de 2015, respectivamente, por el asistente de investigación criminalística Luis Javier Romero Tafur.

39. Informe investigador 8-7522 UNDH- DIH- CTI suscrito el 27 de abril de 2012 por el asistente de investigación criminalística Luis Javier Romero Tafur¹²¹ con el cual remite informe rendido por el Ministerio de Trabajo respecto a los miembros del sindicato SINTAGRICOLA y FENSUAGRO¹²².

40. Informe de Policía judicial N° 8-3173 CTI, suscrito el 11 de abril de 2013 por la investigadora criminalística Celina Isabel Fuenmayor Moreno¹²³.

41. Comunicación remitida por la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria-FENSUAGRO- CUT- FSM el 12 de abril de 2013¹²⁴.

42. Declaraciones rendidas por Rafael José Segura Gómez, Juan Francisco Segura Gómez, José María Reyes Puerta, Ricardo Cesar Rodríguez Barros, Leónidas Ricardo Reyes Almarales alias "Baranoa", Marco Antonio Vásquez Oviedo, alias "el cabezón", Jorge Gutiérrez Cantillo, al interior del proceso con radicado N° 1100131070010201000017 seguido en contra de Juan Francisco y Rafael José Segura Gómez¹²⁵.

43. Sentencias de primera instancia proferida el 16 de marzo de 2011 por el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito Especializado¹²⁶ y de segunda instancia proferida el 16 de marzo de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá¹²⁷ al interior del proceso con radicado N° 1100131070010201000017.

¹¹² Folios 105 a 125 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹¹³ Folios 126 a 128 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹¹⁴ Folios 131 a 152 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹¹⁵ Folios 164 a 165 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹¹⁶ Folios 178 a 180 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹¹⁷ Folios 178 a 180 y 188 al 189 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹¹⁸ Folios 194 a 196 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹¹⁹ Folios 239 a 240 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹²⁰ Folios 46 a 77 Cuaderno Original Causa 2.

¹²¹ Folios 245 a 246 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹²² Folios 247 a 250 Cuaderno Original Instrucción 4.

¹²³ Folios 139 a 141 Cuaderno Original Causa 1.

¹²⁴ Folios 146 a 163 Cuaderno Original Causa 1.

¹²⁵ Folios 168 a 181 Cuaderno Original Causa 1.

¹²⁶ Folios 182 a 270 Cuaderno Original Causa 1.

¹²⁷ Folios 271 a 294 Cuaderno Original Causa 1.



44. Informe sobre estudio lofoscópico N° 188908 realizado por el investigador criminalístico Ramiro Lovera Rodríguez, el 4 de octubre de 2013¹²⁸.
45. Informe de Policía Judicial N° 9-48625 rendido el 19 de junio de 2015 por el técnico investigador Simón Mengual Epieyu¹²⁹
46. Interrogatorio rendido en audiencia por **Hernán Arturo Cantillo Camargo**, el 26 de junio de 2015¹³⁰.
47. Declaración rendida en audiencia el 29 de enero de 2016 por Marco Antonio Vásquez Oviedo¹³¹.
48. Informe de Policía Judicial N° 9-63051 rendido el 26 de enero de 2016 suscrito por el técnico investigador Marco Antonio Hernández Gómez¹³².
49. Comunicaciones con radicados N° 20162820002831¹³³ y 20165800021291¹³⁴, remitidas por el Fiscal 10 Delegado de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional el 17 de febrero de 2016.
50. Declaración rendida por Manuel Antonio Castellanos Morales, el 14 de enero de 2016¹³⁵.
51. Declaración rendida por Sergio Manuel Córdoba Ávila, el 26 de enero de 2016¹³⁶.
52. Informe de Policía Judicial rendido el 31 de octubre de 2016 por el investigador Hernán Esmerada Quintero, con el cual allegó audio contentivo de diligencia de audiencia pública realizada en la cárcel modelo de Barranquilla el 31 de octubre de 2016 y Declaraciones rendidas por Sergio Manuel Córdoba Ávila y José Antonio Cuello Rodríguez, el 31 de octubre de 2016¹³⁷.

7.5. Materialidad de la Conducta Punible de Desaparición Forzada.

Los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, en especial el suscrito el 8 de mayo de 1994 y mejor conocido como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001, en su Artículo 2º ha definido esta conducta como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Tales organismos internacionales han considerado que la Desaparición Forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Esto se debe a que la Desaparición Forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima; además, la víctima se encuentra en

¹²⁸ Folios 31 a 35 Cuaderno Original causa 2.

¹²⁹ Folios 92 a 93 Cuaderno Original Causa 2.

¹³⁰ Folios 112 a 115 y audio anexo Cuaderno Original Causa 2.

¹³¹ Folios 141 a 142 y audio anexo Cuaderno Original Causa 2.

¹³² Folios 146 a 147 Cuaderno Original Causa 2.

¹³³ Folios 169 a 172 Cuaderno Original Causa 2.

¹³⁴ Folios 174 a 179 Cuaderno Original Causa 2.

¹³⁵ Folios 207 a 210 Cuaderno Original Causa 2.

¹³⁶ Folios 21 a 216 Cuaderno Original Causa 2.

¹³⁷ Folios 221 a 222 y audio anexo, Cuaderno Original Causa 2.



una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Y, las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima.

En la convención Interamericana se destacan las obligaciones estatales referidas a “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales” “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

Así mismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la declaración sobre la protección contra las Desapariciones Forzadas, y dicho instrumento fue avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1993.

Estos compromisos fueron adoptados por los Estados partes bajo la consideración superior de que este delito constituye una *afrenta a la conciencia del hemisferio* y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los fines y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y porque “la desaparición forzada de personas (delito de lesa humanidad) viola múltiples derechos esenciales de carácter inderogable, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, como la vida, la libertad, la dignidad inherente al ser humano, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

De otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política establece que nadie podrá ser sometido a Desaparición Forzada y el artículo 165 del Código Penal señala que el particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación de dar información sobre su paradero, sustrayéndola al amparo de la ley será sancionado con pena de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas.

Este delito se encuentra previsto en los artículos 165 y 166 del Código Penal, así:

“ARTÍCULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

ARTICULO 166. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

*4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, **dirigentes sindicales**, políticos o*



religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia."

En el caso bajo examen la Desaparición Forzada de **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, fue acreditada con la denuncia presentada por Iveth Jiménez Pertuz -hija de la víctima- quien informó que su padre se encontraba vinculado al sindicato de trabajadores agrícolas del departamento del Atlántico en cargo de vicepresidente, e indicó que el 22 de octubre de 2002, su progenitor salió de su casa ubicada en el Municipio de Pondera a las ocho de la mañana para dirigirse a la ciudad de Barranquilla en donde se entrevistaría con el señor Jaime Londoño en las oficinas de la CUT Atlántico y, luego con el señor Marcelo de la Hoz. Dijo que el objetivo de ese encuentro era la ayuda que Marcelo de la Hoz le prestaría para ubicarse en un empleo.

Indicó la denunciante que el señor Jaime Londoño manifestó que **Víctor Manuel Jiménez Fruto** nunca llegó a la cita, y Marcelo de la Hoz afirmó que se encontró con la víctima a las 11:30 am por los alrededores del Incora.

Puso en conocimiento de la Fiscalía que su progenitor había recibido amenazas telefónicamente en las que le decían que tenía que desalojar el predio del Uvero ubicado en el Municipio de Pontevedra¹³⁸.

En informe de Policía Judicial N° 652 el técnico judicial Jesús Rafael Peña Acosta el 22 de noviembre de 2002¹³⁹ indicó que con el fin de dar con el paradero de **Víctor Manuel Jiménez Fruto** se realizaron cotejos entre las características morfo cromáticas de los N.N.(s) aparecidos vivos y muertos en la ciudad, departamento y diferentes corregimientos, con las características del desaparecido, diligencias que arrojaron resultados negativos y que se estableció contacto con el Instituto de Medicina Legal, logrando evidenciar que esa institución no realizó necropsia a cadáver con las características de **Víctor Manuel Jiménez Fruto**.

También adujo que se indagó en la Sección de Información y Análisis del C.T.I., a fin de solicitar información sobre las anotaciones que presentara el señor **Jiménez Fruto**, logrando determinar que no registra ninguna anotación, así mismo en aras de descartar que se encontrara detenido en algún centro carcelario se averiguó en los diferentes centros carcelarios, obteniendo resultados vanos.

Además de ello, manifestó que se publicó la fotografía en la prensa local, pero no se recibió información alguna por parte de la ciudadanía que los llevara a dar con el paradero de **Víctor Manuel**, y dio cuenta de la entrevista rendida por **Cornelio Antonio de La Hoz Muñoz**, quien narró que el 2 de octubre de 2002 a eso de las 11:00 horas, se hizo presente en las instalaciones del SENA, comercial donde se encontraría con el señor **Jiménez Fruto**, para tratar de ayudar a dos hijos suyos a entrar en ese centro educativo, pero no lo encontró por lo que decidió seguir para la Gobernación del Atlántico y cuando iba bajando por la carrera 44 con calle 40 se lo encontró, en compañía de un señor de aproximadamente 60 años de quien dijo no poder suministrar más características, que solo intercambiaron unas palabra y que desde ese momento no volvió a saber nada de él¹⁴⁰.

En el mismo sentido, se encuentra en la foliatura el informe de Policía Judicial suscrito por el técnico judicial Jesús Rafael Peña Acosta, quien dio cuenta de la realización de un cotejo de información entre las personas reportadas como desaparecidas y los N.N.s aparecidos muertos indicando que respecto a **Jiménez Fruto**, los resultados fueron negativos, igualmente dio cuenta de los oficios enviados a las diferentes seccionales del C.T.I. en Santa Marta, Montería, Sincelejo, Riohacha Valledupar y Cartagena, al Instituto de Medicina

¹³⁸ Folios 1 a 2 Cuaderno Original Instrucción 1.

¹³⁹ Folios 11 a 16 cuaderno Original Instrucción 1.

¹⁴⁰ Folios 18 a 19 Cuaderno Original Instrucción 1.



Legal sobre necropsias realizadas, a los diferentes hospitales y centros carcelarios, pero no se obtuvieron resultados positivos¹⁴¹.

Aunado a lo anterior, obra en el dossier Formato de Búsqueda de Desaparecidos¹⁴² correspondiente a **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, comunicación suscrita el 25 de octubre de 2002, por el comité ejecutivo del Departamento de Derechos Humanos de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT del Atlántico por medio de la cual ponen en conocimiento de la Fiscalía la desaparición de **Víctor Manuel Jiménez Fruto**- indicando que fungía como vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico¹⁴³ y copia de la denuncia formulada por **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, en contra de desconocidos, por haber recibido amenazas contra su vida remitida por la Comisaria de familia de Ponedera¹⁴⁴. A la par obran en el expediente recortes de prensa que dan cuenta de la desaparición del sindicalista¹⁴⁵.

Ahora bien, de acuerdo al informe de Policía Judicial N° 364 del 14 de octubre de 2018 una fuente humana ubicada en el Municipio de Calamar, afirmó que a **Víctor Manuel Jiménez Fruto** lo mandó a desaparecer alias *Codazzi* jefe de las Autodefensas que operaban en el departamento del Magdalena y los Municipios que están ubicados en la rivera del Río Magdalena, haciendo énfasis en que al parecer al sindicalista se lo habrían llevado para una finca en Pivijai y luego trasladado a otras tierras¹⁴⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, los órganos de inteligencia adscritos a la investigación procedieron a entrevistarse con miembros desmovilizados del Colectivo Ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos **Giovanni Manuel Silva Márquez**, miembro del frente Pivijay de las A.U.C., desde 1999, quien al observar la fotografía de **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, manifestó: *"A ese señor de la fotografía lo vi junto con otras dos personas, los llevaron gente del ALACRÁN hacia el corregimiento de San Rafael en una casa de tabla que queda diagonal al puesto de salud, ese era nuestro comando, ahí lo estuvieron custodiando como dos días y después un día los llevaron para los lados del corregimiento del CORRAL VIEJO y cuando llevaban a la gente para esos lados los mataban y como a las dos horas regresaron los del grupo ALACRÁN sin los tres detenidos"*¹⁴⁷.

Luego, en declaración rendida en marzo de 2009 ante la Fiscalía 78 Especializada reiteró que al señor **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, lo retuvieron los escoltas de alias *Alacrán* en octubre de 2002, que lo tuvieron como tres días en una casa ubicada frente al puesto de salud de San Rafael y que después se lo llevaron para los lados de corral viejo y no apareció más, y que los sujetos que lo llevaron volvieron como tres horas después sin él¹⁴⁸, y en declaración rendida en audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2010 por el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito Especializado al interior del proceso con radicado 2010-00017, reconoció nuevamente a la víctima en una fotografía, y aunque adujo desconocer el nombre, aseguró haberlo visto retenido en San Rafael por espacio de tres a cinco días, custodiado por integrantes del grupo comandado por alias "*Alacrán*" y que luego se lo llevaron para corral viejo y no volvió a saber de él¹⁴⁹.

Manifestaciones que guardan relación con lo declarado por el también desmovilizado Jorge Gutiérrez Cantillo, quien en entrevista rendida ante los investigadores del CTI solicitó que su identidad se mantuviera bajo reserva y al observar la fotografía de **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, adujo "*yo un día iba con mi patrón, eso fue en el año 2002, no recuerdo la*

¹⁴¹ Folios 141 a 143 Cuaderno Original Instrucción 1.

¹⁴² Folios 20 a 22 Cuaderno Original Instrucción 1.

¹⁴³ Folio 27 Cuaderno Original Instrucción 1.

¹⁴⁴ Folios 28 a 37 Cuaderno Original Instrucción 1.

¹⁴⁵ Folios 38 a 39 Cuaderno Original Instrucción 1.

¹⁴⁶ Folios 72 a 75 Cuaderno Original Instrucción 2.

¹⁴⁷ Folios 122 Cuaderno Original Instrucción 1.

¹⁴⁸ Folios 135 a 139 Cuaderno Original Instrucción 1.

¹⁴⁹ Folios 175 a 181 Cuaderno Original Causa 1 – acta de audiencia pública y cd anexo.



fecha, logre ver al señor de la fotografía cuando lo trasladaron en una camioneta en la vía que de Salamina conduce a Pivijay, de ahí no lo volví a ver más.”¹⁵⁰, afirmaciones que reiteró en declaración rendida en audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2010 por el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito Especializado al interior del proceso con radicado 2010-00017, donde indicó que en el año 2002, observó como el señor **Jiménez Fruto**, era trasladado por cuatro hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia, en calidad de retenido, lo llevaban amarrado en una camioneta Hilux color gris conducida por alias “el Cachaco” y se dirigían para donde alias *Jorge 40*¹⁵¹.

Igualmente, obra en el dossier la entrevista realizada a Marco Antonio Vásquez Oviedo alias “El Cabezón” quien informó a los investigadores que perteneció al Grupo Paramilitar que hacia presencia en Sitio Nuevo Magdalena al mando de alias “Mario y/o El Alacrán” siendo su conductor y hombre de confianza, y al exhibírsele la fotografía de **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, indicó que esta persona les fue entregada en el muelle del Río Magdalena en riveras del Municipio de Remolino - Magdalena, bajo el señalamiento de ser subversivo, luego fue trasladado a una finca denominada Corral Viejo donde estaba asentada la facción paramilitar, fue llevado hasta el corregimiento de San Rafael y con posterioridad fue trasladado a la Finca las Nubes donde fue finalmente asesinado y enterrado, aseguró que el cuerpo se encontraba inhumado junto con tres personas más, de las cuales dos eran señalados como guerrilleros y el tercero era miembro de las Autodefensas y conocido con el alias de “aguas”, el cual fungió como jefe urbano en Baranoa - Atlántico.

En cuanto a la autoría de los hechos manifestó que fueron ordenados por alias “Mario y/o El Alacrán” y ejecutados por compañeros suyos conocidos con los alias de “corozo”, “Fabián”, “niche” y “el cachaco” indicando que el último de estos es hermano de alias “Mario y/o El Alacrán”, agregó que alias “Corozo” respondía al nombre de Jaime de Alma Blanco y que fue asesinado por miembros de la organización y que alias “Fabián” responde al nombre de Juan Carlos Freyle Guillen y es hermano del comandante de Pivijay conocido como alias “Esteban o 09”, respecto de alias “Niche” dijo desconocer el nombre, pero que sabe que fue ultimado por miembros de las Autodefensas en Sabana Larga y en cuanto a alias “El Cachaco” indicó que es hermano de “Mario y/o El Alacrán” y que resultó herido en los hechos en que fue muerto alias “Toto” en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico¹⁵².

Manifestaciones que bajo la gravedad de juramento reiteró en la declaración rendida el 11 de junio de 2009 ante la Fiscalía¹⁵³, donde narró que efectivamente perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, vinculado al grupo de alias *Mario o el Alacrán*, seguido por su hermano alias *el cachaco*, como comandante militar estaba alias *el diablo*, seguía Félix Sandoval alias *Aníbal* en cual está muerto, y en orden descendente figuraba los alias de *Jimmy o Corozo* igualmente fallecido, *Fabián o mantequilla*, José Murillo Gamboa alias *el maquiavélico o el niche* ya muerto, *palito*, *el yayo*, *picachú*, Maira Alejandra alias *la flaca*, *el viejo*, Carlos Valderrama alias *el boca junior o el boca* también interfecto, *cotero*, *cuatro Pedro Pechuga*, **Giovanni Alias Maluquito**, Luis Pérez Herrera alias *Simpson*, *La Ardilla* quien está muerto, *Baranoa*, *Tiro Fijo*, *Copete*, *Palermo*, *El Saya* fallecido también, *El Ruso* al parecer detenido y José Panadero alias *El Ñato*, indicando que para el año 2002 operaba como comandante alias *Mario o el Alacrán*.

Indicó además que, ellos recibían personas retenidas procedentes del departamento del Atlántico, las cuales por diversas circunstancias no las podían asesinar en ese lugar, por lo que se optaba por cruzarlas en ferri a través del río y para que fueran recibidas en Pivijay o en Remolino por alias *Mario* o quien estuviera a cargo, y estos eran los que decidían la suerte de los retenidos previa concertación con alias *Jorge 40*.

¹⁵⁰ Folio 123 Cuaderno Original Instrucción 1 – informe de Policía Judicial 072 CTI SIJIN del 17 de febrero de 2019

¹⁵¹ Folios 175 a 181 Cuaderno Original Causa 1 – acta de audiencia pública y cd anexo.

¹⁵² Folios 169 a 171 Cuaderno Original Instrucción 2 – Informe de Policía Judicial N° 252.

¹⁵³ Folios 195 a 201 Cuaderno Original Instrucción 2.



Respecto a lo acontecido con el sindicalista Víctor Manuel Jiménez Fruto, manifestó que fue recibido por alias *Mario o El Alacrán* acusado de ser sindicalista, lo cual según su dicho era considerado al interior del Grupo Criminal por ser de izquierda. Y narró:

“... nosotros nos formó “mario” y nos dio instrucciones de una operación que íbamos a hacer y nos dijo que íbamos a buscar las palabras claves de la organización “un percal” que quiere decir una persona y no dijo que nos “atalajáramos” es decir que nos arregláramos y nos fuimos hacia el puesto de Remolino, a recibir “al percal” que era el señor FRUTO, de ahí lo recibimos, lo montamos a la camioneta y nos dirigimos hacia la finca que se denomina “corral viejo” de “corral viejo” lo pasamos a un caserío que se llama “las casitas” en el transcurso del tiempo que duramos en “corral viejo” y en las “casitas” fue donde tuvieron tiempo, “mario” “el cachaco” “fabian” “el corozo” “el niche” y “Yoban” de investigar o hablar con el señor, en ese tiempo me imagino que ellos hablaron con el señor, le preguntaron cosas que le pregunta el duro, es decir “Jorge 40”, ellos por medios es decir radio, me imagino que el no dijo nada a favor de lo que ellos le preguntaban y fue cuando me imagino que fue el duro, es decir “Jorge 40” que dio la orden que lo ejecutáramos y ahí fue donde sucedió que ellos fueron los que mataron, nosotros estábamos en una finca que se llama “las nubes” y ahí fue donde lo ejecutaron, le dieron un tiro de gracia y después lo picaron y ahí mismo donde fue picado, estaba la fosa común, donde se asesinó otra persona que vino con el cuyo nombre desconozco”.

Contó también que al señor **Jiménez Fruto**, lo recibieron en Remolino – Magdalena, en el puerto de Remolino, donde llegan las chapulas, a él lo llevaron allá en una chapula y las personas que lo recibieron fueron alias *Mario, Mantequilla, el puppi, corozo y el Niche*, y los demás que eran patrulleros se quedaron atrincherados en el camino por seguridad, después de que lo recibieron lo llevaron a una finca que se llama *corral viejo*, de ahí fue pasado a una vereda que se llama *las casitas* y de las casitas fue llevado a otra vereda que se llama *San Rafael* y de *San Rafael* donde lo interrogaron de conformidad con los lineamientos que emanaban de alias *Jorge 40*, acto seguido fue trasladado a la Finca las Nubes donde fue ejecutado, desmembrado y sus restos arrojados en una fosa común.

Aseveró que quienes participaron en la ejecución fueron “*el difunto “corozo” cuyo nombre es JIMI DE ALBA BLANCO y JOSÉ MURILLO GAMBOA alias “El Niche”, ellos fueron los que lo mataron, lo picaron y lo enterraron en la fosa, aparte de ellos también participó “Mario o el alacrán, el hermano de “Mario” que le apodaban “el Cacha, mantequilla que es “Fabián”, el yovanni que ese es el Maluquito...”*”.

Dijo no haber participado en los hechos, pero aseguró que de manera personal se percató de los mismos por cuanto formaba parte de la seguridad de *alias Mario o El Alacrán*, y se encontraban prestándole seguridad y además indicó estar en condiciones de reconocer el sitio donde estaba inhumado **Jiménez Fruto**.

Ahora, si bien interrogatorio rendido en audiencia pública ante este Despacho Judicial el 29 de enero de 2016, se retractó de las afirmaciones hechas en las referidas declaraciones, debe recordarse que la retractación no es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes, por tanto, se debe emprender un trabajo analítico, de comparación, a fin de establecer en cuál momento dijo el declarante la verdad en sus opuestas versiones.

Frente a la figura de retractación del testigo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“el hecho de que un testigo se retracte de sus afirmaciones iniciales, no desvirtúa por sí mismo el contenido de lo expresado inicialmente, versión que no se deslegitima por ese sólo hecho, sino que depende del análisis conjunto de la prueba practicada, sujeta en su apreciación al sistema de la persuasión racional, ello con el propósito de establecer cuándo el testigo dijo la verdad y cuándo no.

Pero es que además, tanto el Juzgado como el Tribunal al proceder a cotejar las distintas versiones de los procesados y fijar las razones por las cuales se les confiere mérito



persuasivo, no hicieron otra cosa que acoger los derroteros en torno a dicha temática sentados de antiguo por la Jurisprudencia de esta Corte¹⁵⁴, con lo cual el reparo termina por perder todo fundamento.

En la mencionada ocasión señaló la Sala:

"Al margen de estas inconsistencias de carácter técnico, el libelista se equivoca al considerar que por el sólo hecho de la rectificación, la versión de la testigo pierde en todo o parte valor probatorio, y que en tales condiciones, no puede servir de fundamento para afirmar la responsabilidad del procesado en el hecho, pues las normas de derecho procesal no contienen una tal previsión, ni las reglas de la sana crítica permiten una inferencia de este tipo.

*"La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. 'En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. **De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso**".¹⁵⁵ (Negrita y subrayado nuestro).*

En ese contexto, se concluye que, la presencia de retractación de un testigo, no obliga la eliminación automática de las situaciones o señalamientos vertidos en sus declaraciones iniciales, sino que, impone una mayor carga analítica al operador judicial sobre las declaraciones sembradas de la persona que se retracta, con la finalidad, de determinar en cuál de las diligencias contradictorias el deponente dice la verdad, la cual, no queda en ningún momento al arbitrio judicial sino que se encontrará siempre respaldada por el material probatorio restante obrante en el *dossier*.

Aunado a lo anterior, el juzgador deberá buscar la causa o justificación en la cual se funda la retractación, en aras de, verificar que dicho arrepentimiento obedezca a un acto sincero y espontáneo, y no se encuentre viciado por elementos externos que empujen su presencia en contra de la voluntad del declarante.

Descendiendo a la conducta asumida por Marco Antonio Vásquez Oviedo alias *el Cabezón*, en la vista pública referenciada, manifestó que se encontró al señor Mario Segura alias *el Aclaran*, en la cárcel del Bosque de Barranquilla, y este le reclamó por lo que había declarado respecto de la desaparición y el homicidio de Víctor Manuel Jiménez Fruto, y se molestó con él por haberlo perjudicado, y en ese momento recapacitó y cayó en cuenta de que se había confundido de víctima y adujo que todo lo que había dicho en declaraciones anteriores al respecto era mentira, mencionó que después de la conversación que tuvo con alias *el Aclaran* quedó convencido de que se había equivocado, sobre el reconocimiento de la fotografía de la víctima, realizada en las anteriores declaraciones, manifestó que lo hizo porque le pareció que era una de las personas que había matado la organización, no obstante, aclaró que los hechos narrados por él si sucedieron, solo que se confundió de víctima y que no se trataba de **Jiménez Fruto**.

Situación que permite evidenciar que la conducta asumida por Vásquez Oviedo, obedece a agentes externos que distorsionan su voluntad – amenazas, miedo y/o presión psicológica – cuyo consecuente lógico es la retractación que expresa el testigo, máxime cuando en la declaración rendida en audiencia pública al interior de la causa N° 11001-31-07-010-2010-00017-00, proceso seguido en contra de los hermanos segura, manifestó que tenía problemas con los

¹⁵⁴ C.S.J. SP. junio 15/99, Rad. 10547

¹⁵⁵ C.S.J. SP. 26 de junio de 2013 Rad. 36102, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



señores Rafael José Segura Gómez y Juan Francisco Segura Gómez, y que él y su familia se encontraban amenazados¹⁵⁶.

Además, el señor Vásquez Oviedo, adujo que se enteró que la persona que mató a **Jiménez Fruto**, fue alias *el chino*, quien estaba recluido en Valledupar, cárcel en la que también él estuvo recluido y allí buscó la manera de entrevistarse con él, y le contó que estaba condenado por ese homicidio, y que lo había cometido por orden de alias *Jhon 20*. Manifestaciones que fueron controvertidas por la Fiscal del caso, quien una vez culminada la intervención del señor Vásquez Oviedo, en la audiencia pública pidió el uso de la palabra y manifestó que alias *el chino* responde al nombre de Manuel Castellanos Morales, indicó que para ese momento se encontraba en la cárcel de Valledupar y aseguró que él no se atribuyó el homicidio de **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, sino el del sindicalista Saúl Colpas.

Lo manifestado por la Fiscalía se encuentra corroborado con lo manifestado por el mismo Manuel Castellanos Morales, alias *el chino*, quien en declaración juramentada rendida el 14 de enero de 2016, al interior del sumario 6084, al ser indagado sobre la muerte de **Jiménez Fruto**, refirió que no tenía ninguna información al respecto¹⁵⁷.

Así las cosas, ésta agencia judicial dará validez a las declaraciones iniciales vertidas por Marco Antonio Vásquez Oviedo alias *El Cabezón*, máxime cuando, las mismas son concordantes entre sí y coincidentes con los testimonios de los desmovilizados Giovanni Manuel Silva Márquez y Jorge Gutiérrez Cantillo, por consiguiente, se puede colegir con grado de certeza que **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, fue retenido en el departamento del Atlántico y posteriormente transportado hasta el Municipio de Remolino donde fue entregado a los hombres bajo el mando de Juan Francisco Segura Gómez alias *Mario o El Alacrán* dentro de los cuales se encontraba alias *Giovanny el Maluquito*.

Surge evidente entonces la configuración de las fases de la figura punible de Desaparición Forzada. La privación de la libertad de **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, seguida por su ocultamiento, se encuentra probada, pues de todo lo reseñado en precedencia, el Despacho logra inferir con certeza, que la víctima fue retenida y de manera forzada obligada a abordar un vehículo, llevada a una finca, ultimada y su cuerpo desaparecido, ocultamiento del cadáver que se extendió en el tiempo, y solo se supo de su deceso cuando los testigos del hecho empezaron a rendir sus declaraciones e informaron sobre la suerte que corrió el sindicalista, al indicar que fue asesinado.

Es decir, que los implicados no brindaron información sobre esta situación de privación de la libertad, manteniéndolo oculto, despojándolo en consecuencia del amparo de la ley para posteriormente ultimarle, sin que se tenga hasta la fecha conocimiento de la ubicación de sus restos, pues el órgano de persecución penal, dentro de las labores investigativas desplegadas no logró ubicar los restos mortales de la víctima, todo lo cual resulta demostrativo de la existencia de la conducta de desaparición forzada.

Aunado a lo anterior, conforme a las pruebas recaudadas, es claro que la Desaparición Forzada de **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, ocurrió con ocasión de la actividad ilegal desplegada por el grupo armado liderado por alias *Jorge 40*.

Respecto del agravante de este delito, se encuentra probado en el plenario que **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, fungía como vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico **Sintragricolas**¹⁵⁸ y ¹⁵⁹, y que su desaparición se originó a raíz de esa condición de sindicalista, así lo indicó el desmovilizado Marco Antonio Vásquez Oviedo en sus declaraciones, y además se compadece con lo informado por la Federación Nacional

¹⁵⁶ Folio 177 acta diligencia de audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2010- radicado 11001-31-07-010-2010-00017-00 y cd anexo.

¹⁵⁷ Folios 207 a 210 Cuaderno Original Causa 2.

¹⁵⁸ Conforme a la Certificación de Afiliación a SINTRAGRICOLAS emitido por la Federación Nacional Sindical Agropecuaria FENSUAGRO – CUT.

¹⁵⁹ Certificación Ministerio de la Protección Social – Viceministerio de Relaciones Laborales que obra en los folios 239 y 240 Cuaderno 1



Sindical Unitaria Agropecuaria *Fensuagro –CUT-FSM* en comunicación remitida a este Despacho en la cual informó que el señor **Jiménez Fruto**, quien para la época de los hechos era el vicepresidente del sindicato Sintragricolas, en reiteradas oportunidades hizo denuncias por amenazas recibidas por parte de grupos paramilitares¹⁶⁰, igualmente informaron que el sindicalista era un destacado dirigente agrario y comunal que se desempeñaba como suplente del sindicato, desde hace 5 años y el y los demás campesinos asociados ocuparon el predio *el Uvero* en esa región de propiedad de la firma *Ganadería Cartusciello Soto Hermanos* y desde esa época venían siendo objeto de amenazas y asesinatos por parte de las autodefensas, por lo que aducen que esa situación fue la que motivo la desaparición de **Jiménez Fruto**¹⁶¹.

En relación a lo anterior, obra en el *dossier* la declaración de Yesmina del Socorro Pertuz Palma -esposa de la víctima- quien también dio cuenta de amenazas telefónicas contra su cónyuge¹⁶² y la declaración de su hija Iveth del Socorro Jiménez Pertuz, quien reafirmó las intimidaciones que recibía su progenitor consistentes en llamadas telefónicas amenazantes, pasquines firmados por las Autodefensas Unidas de Colombia y en ocasiones amenazas personales por su actividad como líder sindical campesino y por su lucha por unos terrenos para cedérselos a los campesinos más necesitados del Municipio¹⁶³.

Así las cosas, se colige que la desaparición de **Víctor Manuel Jiménez Fruto** se dio producto del litigio que se presentó sobre la ocupación de tierras en el sitio conocido como *el Uvero*, lucha que lideraba como líder sindical -*personas estas a quienes los paramilitares consideraban afines a la causa guerrillera*- y por consiguiente enemigos de la o adversarios de la causa paramilitar.

7.6. Materialidad de la Conducta Punible de Homicidio en Persona Protegida

Este tipo penal se encuentra previsto en el artículo 135 del Código Penal, así:

“...Homicidio en Persona Protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

Este tipo penal tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las 4 Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

El ilícito referido puntualiza la muerte de un ser humano a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión, en este caso, el deceso violento de **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, se verifica con las declaraciones de Giovanni Manuel Silva Márquez, quien fue claro en manifestar que al señor **Jiménez Fruto**, lo retuvieron los escoltas de alias *Alacrán* en octubre de 2002, que lo tuvieron como tres días en una casa ubicada frente al puesto de salud de San Rafael y que después se lo llevaron para los lados de corral viejo y no apareció más¹⁶⁴.

¹⁶⁰ Folio 146 a 148 Cuaderno original Causa 1.

¹⁶¹ Folios 162 a 163 Cuaderno Original Causa 1.

¹⁶² Folios 197 a 200. Cuaderno Original Instrucción 1.

¹⁶³ Folios 201 a 207 Cuaderno Original Instrucción 1.

¹⁶⁴ Folios 135 a 139 Cuaderno Original Instrucción 1.



Manifestaciones que son concordantes con los relatos de Marco Antonio Vásquez Oviedo alias *El Cabezón*, quien aseveró ser testigo presencial de los hechos y narró que el señor **Víctor Manuel**, fue entregado en el muelle del Río Magdalena en riveras del Municipio de Remolino - Magdalena, bajo el señalamiento de ser subversivo, luego fue trasladado a una finca denominada *Corral Viejo* donde estaba asentada la facción paramilitar, fue llevado hasta el corregimiento de San Rafael y con posterioridad fue trasladado a la finca *las Nubes* donde fue finalmente asesinado y enterrado, adujo que le dieron un tiro de gracia y después lo picaron y lo inhumaron en una fosa común, y aseguró que su cuerpo se encuentra inhumado con tres personas más, de los cuales, dos de ellos era señalados de ser guerrilleros al igual que **Víctor Manuel**.

Ahora, si bien el órgano de persecución penal, dentro de las labores investigativas desplegadas no logró ubicar los restos mortales de **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, de acuerdo al acta de la diligencia judicial de Inspección y Exhumación de restos óseos realizada 18 de agosto de esa misma anualidad en el corregimiento de Guáimaro Municipio de Salamina - Magdalena en predios de la finca *la Orqueta o Tranqueta*, con el fin de exhumar los restos del sindicalista, esto se debió a que el testigo Vásquez Oviedo, no pudo recordar con exactitud el sitio de la fosa común, porque el sitio no se encontraba en las mismas condiciones, ya que en la fecha de los hechos no existía la carretera por la que ingresaron, además que existía un portón que en la actualidad no se encuentra¹⁶⁵, lo cual no desvirtúa los relatos del testigo, ni le resta credibilidad a los mismos.

Además, es claro que la Desaparición Forzada de que fue víctima el sindicalista obedeció a un propósito y designio criminal, ultimarlos y que nadie tuviera conocimiento de lo acontecido con este ciudadano, evitando así su identificación, y con el fin de impedir que se le atribuyera a la organización irregular de las autodefensas este crimen.

Frente al ingrediente normativo "*con ocasión y en desarrollo de conflicto armado*" se tiene que la fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997 que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, complementado por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas. El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: "...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...".

En el presente caso, de acuerdo a las versiones de los testigos de los hechos es evidente que la muerte del sindicalista **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, estuvo relacionada con el conflicto armado protagonizado por el grupo armado al margen de la Ley adscrito al Bloque Norte de las autodefensas, quienes controlaban de manera ilegal vastos territorios en la Costa Atlántica, donde llevaron a cabo las actividades ilícitas.

¹⁶⁵ Folios 13 a 14 Cuaderno Original Instrucción 3.

Demostrado entonces está que el homicidio del señor **Jiménez Fruto**, tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., y que entre este homicidio y el conflicto existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino basta que simplemente haya jugado un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla.

Por lo que, se refiere a la prueba de la conexión medial u ocasional, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha jugado un papel sustancial en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó.

Lo anterior, refleja la realidad del contexto en que se desempeñaba el sindicalista, en medio de un conflicto protagonizado por paramilitares, que llegó a tal degradación, que de manera sistemática y masiva atentaron con total impunidad e indiferencia estatal contra todos los derechos de la población civil por donde pasaban. Esa organización al margen de la ley se ensañó contra un ser humano inerme y desarmado.

De esta manera, emerge el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del sindicalista **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, ya que como quedó decantado, el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado generado por los grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en gran parte del País, incluidos los departamentos de Atlántico y Magdalena, donde, como bien es sabido ejercieron actos que sembraron el terror entre los pobladores.

Para agotar el tipo penal se encuentra otro ingrediente normativo, que es *"la calidad de persona protegida"* del sujeto pasivo, pues bien, el artículo 135 del C.P. relaciona como persona protegida a los integrantes de la población civil, a las personas que no participan en las hostilidades y a los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; el personal sanitario o religioso; los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; los apátridas o refugiados y las demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Con las pruebas obrantes dentro del expediente quedó establecido que **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, fungía como vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico Sintragricolas hasta el día de su desaparición y muerte de lo que se colige que la víctima era un integrante más de la población civil que no participaba en las hostilidades y pese a que de acuerdo a lo manifestado por el señor Marco Antonio Vásquez Oviedo alias *El Cabezón*, la víctima fue acusada de ser guerrillero, no existe en el expediente constancia alguna sobre requerimientos, sanciones, investigaciones o juzgamientos en su contra; además, las A.U.C. no estaban autorizadas a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida, burlando todos los lineamientos trazados por el ordenamiento internacional en protección del DIH en los conflictos armados no internacionales, tal como así, lo ha sostenido la jurisprudencia penal.

Las anteriores evidencias, respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.



7.7. Antijuridicidad.

El artículo 11 del C.P. consagra que además de típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico o técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del C.P., luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción; en su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

7.8. La Responsabilidad Penal.

La muerte del **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, obedeció a aquella brutal política de exterminio de quienes arbitrariamente se les tildaba de auxiliares del adversario, o porque simplemente ese homicidio les reportaba utilidad o crédito de orden militar por el dominio del territorio o para causar temor en la población.

El *modus operandi*, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región y quienes se establecieron en gran parte del territorio dizque para combatir al enemigo, la guerrilla, pero resultaron asesinando a sangre fría y de manera cobarde a seres humanos indefensos e inermes.

En el caso bajo examen, la responsabilidad penal que se deriva de las conductas acusadas, esto es, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada, encuentra el Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en el Bloque Norte de las Autodefensas que para la época de los hechos operaba en los departamentos del Magdalena y del Atlántico, comandado por alias *Mario o el Alacrán*.

Además, se encuentra probado que el aquí implicado **Hernán Arturo Cantillo Camargo alias Giovanny y/o El Maluquito** hizo parte del referido grupo armado al margen de la Ley, esto conforme a la declaración de Marco Antonio Vásquez Oviedo alias *El Cabezón* desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien adujo que perteneció al bloque Norte, al grupo comandado por alias *el Alacrán*, y al ser indagado sobre los integrantes de esa facción militar manifestó que el comandante era alias *Mario o el Alacrán*, seguido por su hermano alias *el cacha*, seguía alias *el diablo* que era comandante miliar, seguía Félix Sandoval alias *Anibal*, y en orden descendente figuraba los alias de *Jimmy o Corozo*, *Fabián o mantequilla*, José Murillo Gamboa alias *el maquiavélico o el niche*, *palito*, *el yayo*, *picachú*, alias *la flaca*, *el viejo*, *el boca junior o el boca*, *cotero*, *cuatro cuatro*, *Pedro Pechuga*, **Giovanni Maluquito**, alias *Simpson*, *La Ardilla*, *Baranoa*, *Tiro Fijo*, *Copete*, *Palermo*, *el saya*, *el ruso y el ñato*. Igualmente, refirió que para el mes de octubre de 2002 operaban en sitio Nuevo Magdalena, Remolino San Rafael, Pivijay, Tio Gollo, y Sabana Grande que son corregimientos y veredas del Magdalena¹⁶⁶.

Manifestaciones que se compadecen con lo manifestado Rafael José Segura Gómez alias *El Cachaco*, quien en su indagatoria afirmó haber hecho parte del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento del Magdalena, comandado por alias *Jorge 40*, comandante general, ya al ser indagado por alias **Giovanny** mencionó que era patrullero de ese grupo, al igual que los alias *Corozo*, *Niche* y *Fabián*¹⁶⁷ y

¹⁶⁶ Folios 195 a 201 cuaderno 2 – Declaración de Marco Antonio Vásquez Oviedo.

¹⁶⁷ Folios 264 a 267 Cuaderno Original Instrucción 2 indagatoria rendida el 24 de abril de 2009.



de igual manera guardan armonía con lo declarado por Juan Francisco Segura Gómez alias *Mario o El Alacrán*, quien en declaración rendida ante la Fiscalía también mencionó que hizo parte del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento del Magdalena, comandado por alias *Jorge 40*, aseguró conocer a alias *Giovanny* y afirmó que para el 2002 trabajaba con las Autodefensas del Magdalena¹⁶⁸.

Igualmente, la participación de alias *Giovanny* en el bloque Norte de las autodefensas que operaban en el Magdalena para el año 2002, fue corroborada por los desmovilizado Ricardo Cesar Rodríguez Barros alias *palito*, quien mencionó que perteneció a este bloque, como patrullero a mando del comandante alias *Mario*, y que entre sus compañeros se encontraba alias *Giovanny*¹⁶⁹ y José María Reyes Puerta alias *ñato*, quien indicó que alias *Giovanny* hizo parte del grupo que comandaba alias *Mario o El Alacrán* para el año 2002¹⁷⁰.

Asimismo obran en la actuación sendos informes de Policía donde se consignaron los resultados de las indagaciones con el fin de establecer quienes conformaban el grupo comandado por alias *El Alacrán*, y con fundamento en diversas entrevistas realizadas con el personal que formaba parte de las Autodefensas se estableció que el alias *Giovanny o El Maluquito* correspondía al señor **Hernán Arturo Cantillo Camargo**, quien en su injurada, reafirmó que para el año 2002 estuvo vinculado al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de alias *Jorge 40*, que operaba en Nuevo Magdalena, Pivajay y Remolino, lugares donde se materializaron los hechos, adujo que fue patrullero, que respondía al alias *Giovanny* y mencionó como integrantes de este grupo armado a alias *Fabián Mantequilla*, alias *Niche*, y alias *cachaco*¹⁷¹.

Así las cosas, sin lugar a dudas, **Hernán Arturo Cantillo Camargo alias Giovanny y/o El Maluquito** fungió como combatiente del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el Atlántico y el Magdalena para la época de los hechos y además de acuerdo a lo manifestado por el testigo Marco Antonio Vásquez Oviedo alias *El Cabezón*, el aquí implicado formó parte del grupo que tenía como tarea la ejecución del crimen contra el líder sindical, y que tuvo participación activa en la desaparición y muerte del sindicalista.

Ahora, si bien el encausado negó la participación del grupo armado al que pertenecía en la desaparición y muerte del sindicalista, sus dichos al respecto no son susceptibles de credibilidad, en primer lugar porque son contradictorios, pues en su declaración rendida ante este Despacho el 26 de junio de 2015 dijo tener conocimiento de que las personas que ordenaron el homicidio del señor **Jiménez Fruto**, fueron alias *Parmenio* y *Uno 20*, mientras que en la intervención hecha en audiencia de alegatos finales afirmó que al señor **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, lo asesinaron miembros del Gaula de la Policía y tiraron el cuerpo al río Magdalena y se lo comieron los cocodrilos y por eso nunca lo encontraron.

Además la participación del esa organización armada se encuentra probada con la sentencia condenatoria que por estos mismos hechos profirió el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito Especializado el 16 de marzo de 2011 en contra de Juan Francisco Segura Gómez alias *Mario o El Alacrán*, comandante de la organización, y su hermano Rafael José Segura Gómez alias *El Cachaco*, quien también pertenecía al grupo paramilitar¹⁷². Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de febrero de 2013¹⁷³.

Ahora, aunque la abogada defensora dio por ciertas las manifestaciones hechas por su prohijado en audiencia de alegatos, y en defensa del encausado alegó que tirar los cuerpos ejecutados al río Magdalena no era el *modus operandi* de la organización armada al margen de la Ley a la que pertenecía su representado, no hay ningún elemento probatorio en el *dossier*

¹⁶⁸ Folios 272 a 279 Cuaderno Original Instrucción 2.

¹⁶⁹ Folios 138 a 141 Cuaderno Original Instrucción 2.

¹⁷⁰ Folios 133 a 137 Cuaderno Original Instrucción 2.

¹⁷¹ Folios 112 a 115 y audio anexo, Cuaderno Original Causa 2.

¹⁷² Folios 182 al 270 Cuaderno Original Causa 1

¹⁷³ Folios 271 al 294 Cuaderno Original Causa 1



que soporte tales dichos, contrario a ello, quedó probado que grupo de las autodefensas comandado por Juan Francisco Segura Gómez alias *Mario o El Alacrán* al cual pertenecía el señor **Cantillo Camargo** fue el encargado de la desaparición y muerte del sindicalista.

Así las cosas, encuentra probada este Juzgado, la participación de miembros del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de alias *Jorge 40* y comandado por alias *El Alacrán*, en la planeación y materialización de la desaparición y el homicidio del sindicalista, al cual el aquí implicado pertenecía en calidad de patrullero y de acuerdo al testimonio de Marco Antonio Vásquez Oviedo, que, se reitera, ofrece para este Despacho total credibilidad, estaba presente en el momento en que ese aparato militar ilegal con sus armas y su estructura, potenció el delito y permitió que se consumara, por lo tanto se puede afirmar que el rol de **Hernán Arturo Cantillo Camargo alias Giovanny El Maluquito** fue el de coautor.

[REDACTED] *acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."*.

La jurisprudencia y la doctrina, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito. Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009¹⁷⁴, sobre la Coautoría, entre otras cosas, expuso:

"...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...".

"...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material del delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal..."

Cuando se trata, como en este caso, de acciones cometidas por estructuras organizadas, se ha hecho referencia a la coautoría impropia, por lo que debe indicarse que desde antaño la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*"... Los actuales desarrollos dogmáticos jurisprudenciales se orientan por reconocer, como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecuta integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hace prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común, en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, previo o concurrente con la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa de, denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual..."*¹⁷⁵.

¹⁷⁴ CS.J. SP. Penal, Radicado. 29418 M.P. María del Rosario González

¹⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 11862, 11 de junio de 2002,



Vale la pena, citar al tratadista KAI AMBOS, con relación al tema de la coautoría impropia, quien ha dicho:

“... La coautoría se caracteriza por una división funcional de las acciones delictivas entre los diferentes coautores, que están normalmente interrelacionados por un plan común o acuerdo. Todo coautor realiza cierta tarea que contribuye a la comisión del delito y sin la cual la comisión no sería posible. El plan común o acuerdo constituye la base de una recíproca o mutua comunidad de esfuerzos que hace a todo coautor responsable del delito en su integridad. Es casi impensable que uno de los coautores no sea criminalmente responsable...”¹⁷⁶.

De esta suerte, es por la función puntual o específica que cada integrante de una estructura o aparato organizado de poder ilegal cumple y las tareas o mandatos dados por los superiores para la consecución de los pregonados fines que proclamaban, resulta diáfano entender que el procesado al ser integrante de las extintas Autodefensas como organización armada al margen de ley, conocía la ilicitud de su actuar y a pesar de ese conocimiento, dirigió su voluntad a transgredir los bienes jurídicamente tutelados, como la vida.

De suerte que, la respuesta a ese actuar criminal es que se profiera sentencia de carácter condenatorio, en contra del encausado quien como patrullero participó, en calidad de coautor en la ejecución de los punibles de Desaparición Forzada Agravada y Homicidio en Persona Protegida, materializado en la víctima sindicalista **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

8. PUNIBILIDAD

Teniendo en cuenta las conductas enrostradas a **Hernán Arturo Cantillo Camargo “Giovanny y/o el Maluquito”** se debe seguir con los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, por encontrarnos frente a un concurso de conductas delictuales, debiéndose establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las misma.

8.1. Desaparición Forzada Agravada

Art. 166 del C.P.	360	a	480 meses de prisión
	2000	a	5000 S.M.M.L.V
	180	a	240 meses de inhabilitación

8.1.1. División en cuartos.

MINIMO	MEDIOS		MAXIMO
360 a 390 meses de prisión	390 a 420 meses de prisión	420 a 450 meses de prisión	450 a 480 meses de prisión
2.000 a 2750 S.M.M.L.V.	2.750 A 3500 S.M.M.L.V.	3500 A 4250 S.M.M.L.V.	4250 a 5.000 S.M.M.L.V.
180 a 195 meses de inhabilitación	195 a 210 meses de inhabilitación	210 a 225 meses de inhabilitación	225 a 240 meses de inhabilitación

En atención a que la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad ni en la actuación obran en favor del acusado de menor punibilidad, la sanción, conforme los lineamientos del inciso 2 del artículo 61 del C.P., se fijará dentro del cuarto mínimo.

¹⁷⁶ Kai Ambos. La Corte Penal Internacional.

8.1.2. Individualización de pena.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. que operaban en los Municipios del Magdalena y del Atlántico, conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otro ser humano, sin demostrar el más mínimo respeto por la vida ajena, ni considerar el dolor que este hecho generaba a sus familiares y el daño que representaba al tejido social, especialmente a la comunidad campesina.

En atención a lo anterior, se estima razonable imponer una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, tasando la pena de prisión en el máximo del primer cuarto, esto es, **trescientos noventa meses (390), multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos mensuales legales y vigentes y ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

8.2. Homicidio en Persona Protegida:

Art. 135 del C.P.	360	a	480 meses de prisión
	2000	a	5000 S.M.M.L.V
	180	a	240 meses de inhabilitación

8.2.1. División en cuartos.

MINIMO	MEDIOS		MAXIMO
360 a 390 meses de prisión	390 a 420 meses de prisión	420 a 450 meses de prisión	450 a 480 meses de prisión
2.000 a 2750 S.M.M.L.V.	2.750 A 3500 S.M.M.L.V.	3500 A 4250 S.M.M.L.V.	4250 a 5.000 S.M.M.L.V.
180 a 195 meses de inhabilitación	195 a 210 meses de inhabilitación	210 a 225 meses de inhabilitación	225 a 240 meses de inhabilitación

En atención a que la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad ni en la actuación obran en favor del acusado de menor punibilidad, la sanción, conforme los lineamientos del inciso 2 del artículo 61 del C.P., se fijará dentro del cuarto mínimo.

8.2.2. Individualización de pena.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. que operaban en los Municipios del Magdalena y del Atlántico, conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otro ser humano, sin demostrar el más mínimo respeto por la vida ajena, ni considerar el dolor que este hecho generaba a sus familiares y el daño que representaba al tejido social, especialmente a la comunidad campesina.

En atención a lo anterior, se estima razonable imponer una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, tasando la pena de prisión en el máximo del primer cuarto, esto es, **trescientos noventa meses (390), multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos mensuales legales y vigentes y ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

8.3. Concurso

De acuerdo a lo anterior, se advierte que las consecuencias penales para los dos delitos son idénticas, no obstante, se impondrá la pena del Homicidio en Persona Protegida, por la



connotación del delito y se aumentará en otro tanto por el concurso heterogéneo con la Desaparición Forzada, conforme a las reglas del artículo 31 del Código Penal.

La sanción que se toma de base como se dijo es la de Homicidio y como tanto su duplo como la sumatoria de las penas dosificadas supera los máximos legales establecidos, esto es, el inciso 2º del artículo 31 del Código Penal, en concordancia con el artículo 37 de la misma norma, la pena máxima de prisión a imponer no puede superar los **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, será entonces esta la pena de prisión definitiva a imponer.

En cuanto a la multa, la restricción es impuesta por el artículo 39 del Estatuto Represor en un máximo de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y como los límites para el concurso de esta sanción sería entre 2750 y 5500, se estima razonable imponer **TRES MIL (3000) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES**.

Respecto a la pena de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, fijada, se advierte que la misma supera ampliamente el tiempo máximo fijado en el artículo 51 del Código Penal, que es **VEINTE (20) AÑOS**, lo mismo que **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, será entonces esta la duración de la inhabilitación a imponer.

En conclusión, la **PENA DEFINITIVA** a imponer a **Hernán Arturo Cantillo Camargo "Giovanny y/o el Maluquito"** será de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA equivalente a TRES MIL (3000) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES** al momento de su cancelación, e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **VEINTE (20) AÑOS**.

9. MECANISMOS SUSTITUTIVOS

9.1. La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

Revisados los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 63 del C.P. sin la modificación de la Ley 1709 de 2014 en el caso en estudio, se evidencia que no se cumple con el primero de los requisitos allí contemplados, esto es, el de orden objetivo en punto a que la pena impuesta excede ampliamente los tres (3) años de prisión, pues recuérdese que la sanción privativa de la libertad es de 40 años de prisión. Situación que se repite ante la verificación del mismo requisito con la modificación introducida por la referida Ley 1709 de 2014. Razón suficiente para no conceder tal subrogado, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

9.2. De la prisión domiciliaria

En este caso tampoco resulta viable la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, en tanto la pena mínima prevista en la Ley 599 de 2000 original, para los delitos de Homicidio en Persona Protegida y desaparición forzada agravada es de 30 años de prisión, y monto que claramente excede los 5 años que la norma prevé como límite objetivo para su procedencia, según lo establecido en el artículo 38 original del Código Penal¹⁷⁷.

Situación que tampoco concurre, desde el punto de vista del artículo 38B *idem*, introducido a través del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014¹⁷⁸, pues la pena impuesta supera ampliamente

¹⁷⁷ Artículo 38 de la Ley 599 de 2000

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de 5 obligaciones

¹⁷⁸ Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.



el *quantum* de 8 años de prisión. Lo cual releva de hacer análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

En ese orden y como quiera que se han negado la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el condenado debe cumplir la pena impuesta en el Establecimiento Carcelario que para tales fines disponga el INPEC, con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Para efectos, se le informará al Establecimiento Carcelario COMEB Picota que una vez el condenado recupere la libertad por la causa que se encuentra privado de la misma, sea puesto a disposición de la autoridad que se encuentre vigilando la sanción aquí impuesta, para que dé cumplimiento a la pena de prisión aquí determinada.

10. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 y 96 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000 que permite a los directamente perjudicados por la comisión de una conducta punible, esto es, quienes demuestren *"la directa relación debe estar entre la conducta punible y quien se reputa como perjudicado"*¹⁷⁹, hacerse parte dentro del respectivo proceso penal, en aras de conseguir la reparación de perjuicios derivados de la conducta punible, como también para efectos de conocer la verdad de lo ocurrido y obtener justicia, y el inciso 3 del artículo 97 del C.P. establece que los daños materiales deben probarse en el proceso.

En ese caso no obra dentro del plenario pretensión por parte de las víctimas para hacerse parte mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este Despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2.000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido, sin embargo, la parte afectada cuenta con la facultad de acudir ante la jurisdicción civil y/o administrativa donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz. Sumado a que por estos hechos ya hay otros condenados.

Respecto al reconocimiento de perjuicios morales por el homicidio del sindicalista **Víctor Manuel Jiménez Fruto**, se advierte que estos ya fueron evaluados en pretérita oportunidad en sentencia emitida por el Juzgado Décimo (10°) Penal del Circuito Especializado, el 16 de marzo de 2.011 dentro del radicado 11001-31-07-010-2010-00017-00, tasados en la suma de en Quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y ordenado su pago de manera solidaria a favor de sus familiares o de quien demuestre legítimo derecho y ordenado su pago de manera solidaria.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de valorarlos y dispondrá que **Hernán Arturo Cantillo Camargo Alias "Giovanny y/o El Maluquito"** deberá adherir su pago a esta suma, y, en consecuencia, cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por ese despacho en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, monto que deberá ser cancelado por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de 4 obligaciones

¹⁷⁹ Auto del 24 de julio del 2012, radicado 34.282, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



Finalmente, se ordena remitir copia de esta sentencia a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **HERNÁN ARTURO CANTILLO CAMARGO** alias **"GIOVANNY y/o EL MALUQUITO"** a **UNA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL (3000) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES** al momento de su cancelación, e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **VEINTE (20) AÑOS** como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el sindicalista **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** integrante del sindicato SINTRAGRICOLA.

SEGUNDO: DISPONER que la multa deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, según lo establecido por el artículo 42 del C.P., y conforme lo regulado en la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, a la cuenta a nombre CSJ-MULTAS-CUN N° 3-0820-000640-8, código 13474 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) hábiles contados desde el día siguiente hábil a la fecha de ejecutoria de la sentencia. En caso de no verificarse este pago, se deberán adelantar los trámites a que haya lugar para el cobro coactivo correspondiente y para ello, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 se deberá remitir la documentación necesaria a la Dependencia de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá.

TERCER: NO CONCEDER a **HERNÁN ARTURO CANTILLO CAMARGO ALIAS "GIOVANNY Y/O EL MALUQUITO"** el beneficio de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, ni la **SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA**, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR A HERNÁN ARTURO CANTILLO CAMARGO ALIAS "GIOVANNY Y/O EL MALUQUITO", al pago de los perjuicios de índole material tal como se señaló en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a **HERNÁN ARTURO CANTILLO CAMARGO ALIAS "GIOVANNY Y/O EL MALUQUITO"**, al pago solidario de perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los familiares o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima, conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia conforme lo normado en los artículos 176 y s.s. del C.P.P. –Ley 600 de 2000 –, para lo cual se deberán utilizar los medios más expeditos para notificar el condenado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario COMEB PICOTA de Bogotá, para lo cual se deberán utilizar los medios más expeditos, notificaciones a los correos electrónicos, y a la página Web de la Rama Judicial¹⁸⁰.

¹⁸⁰ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/43



SÉPTIMO: ORDENAR el envío de esta providencia a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para efectos de aplicación de los decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 y Acuerdo PSAA16-10540 de 2016, remítase las diligencias al Juez natural que para el caso es el Juzgado Penal del Circuito de Barranquilla (reparto), toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad por tanto es el encargado del envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde cumplirá la condena el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el procedimiento de la sentencia.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 del C.P.P. -Ley 600 de 2000- y para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez